



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda: Aumento de alimentos
Demandante: Amparito Jiménez Villareal, representante legal del
Legal de Juan David Chinchilla Jiménez
Demandado: Paul Chinchilla Moreno
Radicación: 50001311-002-2019-00178-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL, actuando en nombre y representación legal de su menor hijo JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, instauró demanda contra el señor PAUL CHINCHILLA MORENO, exponiendo en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

El señor PAUL CHINCHILLA MORENO es el padre del menor JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ; en sentencia proferida el 23 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 500013110002 2010 00635 00 fue modificada la cuota de alimentos que había sido tasada por el Juzgado Primero de Familia.

Así, mediante conciliación celebrada el 23 de marzo de 2011, se fijó que la cuota de alimentos del señor PAUL CHINCHILLA a su hijo JUAN DAVID, sería equivalente al 74,6826% del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año tenía un valor de \$400.000,00 mensuales, adicionalmente debía aportar dos cuotas extras, una en junio, equivalente al 42,9425% del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año tendría un valor de \$230.000, y en diciembre en un equivalente del 74,6826% del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año sería de un valor de \$400.000,00, dicha cuota regiría a partir del mes de abril de 2011.

La cuota conciliada se descontaría del sueldo que devenga el señor PAUL CHINCHILLA MORENO en su condición de supervisor de la empresa UNIPALMA S.A.

Han transcurrido siete años desde cuando se fijó la anterior cuota de alimentos, el menor se encuentra cursando estudios secundarios, sus gastos de estudio, recreación, vestuario, medicinas y alimentación han aumentado, estando el demandado en posibilidad de aportar una cuota integral de acuerdo a sus necesidades.

La demandante carece de recursos económicos suficientes para la manutención de su menor hijo, pues sobrevive de la ayuda que le proporcionan sus hijos mayores.

Pretensiones:

1.- Que se fije nueva cuota de alimentos de UN MILLON de pesos (\$1'000.000,00) mensuales, dos cuotas extraordinarias para los meses de junio de un valor de QUINIENTOS MIL pesos (\$500.000,00) mensuales y para los meses de diciembre de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

2.- Que la cuota de alimentos y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre continúen siendo descontadas del sueldo que devenga el señor PAUL CHINCHILLA MORENO en su condición de empleado de la empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS.

3.- Que la cuota de alimentos y la extraordinaria sean incrementadas de acuerdo al salario que devenga el señor PAUL CHINCHILLA MORENO, en su cargo de supervisor de la citada empresa.

Trámite procesal:

Con auto del 6 de junio de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación del demandado, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vigentes para esa época, y por tal virtud la parte actora le envió citatorio a la dirección que reportó en la solicitud de aumento de cuota alimentaria, esto es, Carrera 22 No. 5B – 114 interior D5, sede Mavalle, Parque Comercial Primavera de la ciudad de Villavicencio, a través de la empresa interrapiidísimo, y dado que el demandado no compareció a la secretaría del juzgado a notificarse, intentó infructuosamente su notificación por aviso, en la dirección anteriormente referida, pero fue devuelto con la anotación “No reside/ Cambió de domicilio”, y a mano alzada “Ya no labora con ellos”, razón por la cual se atendió positivamente la solicitud de la demandante de que se ordenara su emplazamiento, anotando bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de residencia y de trabajo del señor PAUL CHINCHILLA, a lo cual el despacho accedió a través de auto del 8 de noviembre de 2019, y una vez realizado el emplazamiento sin que el demandado compareciera, se le designó curador ad litem.

El curador ad litem designado al demandado contestó la demanda, manifestando que no le consta que los gastos del menor se hayan incrementado, porque no se justifica de manera alguna ese hecho, solo se aduce el transcurrir del tiempo, pero lo mismo ha venido ocurriendo con la cuota alimentaria, la misma se incrementa.

Se señala que la demandante carece de medios económicos para la manutención del JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, y como es sabido en nuestro Estado colombiano se goza de la presunción de que los padres devengan, al menos el salario mínimo legal; cita la sentencia C – 388 de 2000.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, no las acepta pero tampoco se opone, pues en su calidad de curador ad litem no le fue posible tener comunicación con el demandado y desconoce su capacidad económica, pero pide se tenga en cuenta al momento de adoptar la decisión, tanto la necesidad del alimentado como la capacidad del alimentante, y que son los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, es decir que los gastos deben ser equilibrados para los padres del menor, trayendo a colación el artículo 420 del C.C., que reza que los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que el medio de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se escucharon los alegatos de conclusión, en los que las partes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

La parte actora se reafirma en sus pretensiones de cuota mensual de \$1'000.000,00, cuota extraordinaria de junio de \$500.000,00, cuota extraordinaria de diciembre de \$1'000.000,00 y además pide el 50% de las matrículas semestrales de JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, porque empezó estudios universitarios en Ingeniería Eléctrica a partir del primer semestre de esta anualidad, aduciendo que la costo de vida del alimentado ha variado por diversos factores como la inflación, y que el demandado como trabajador de Unipalma S.A. tiene capacidad económica.

La parte demandada pide se denieguen las pretensiones de la demanda y que se condene en costas, por estimar que la parte actora no probó incremento en las necesidades del alimentado.

Es así como llama la atención en que el alimentado reside en un barrio estrato 2, sin embargo su progenitora indica en el interrogatorio que absolviera, gastos que no se compadecen con esa situación, como son la compra de un celular por \$1'300.000,00, de ropa de marca como Americanino, perfumes, e inconsistencias, como por ejemplo dijo que JUAN DAVID CHINCHILLA gastaba

\$14.000,00 diarios en transporte, lo que conllevaba a colegir que cogía taxi todos los días, sin embargo, luego ante pregunta del señor curador ad litem aclaró que le daba \$10.000,00 para onces y el resto si era para que cogiera buseta de ida y regreso.

También analiza el señor apoderado de la parte pasiva de la litis que la inflación no puede ser un factor que conlleve al incremento de la cuota alimentaria, toda vez que para el año pasado la misma fue del 7% y el incremento del salario mínimo fue del 10%, por lo que estando la cuota fijada en un porcentaje del salario mínimo, el ajuste ya está estipulado.

Pide el demandado que no se pierda de vista que el auxilio de rodamiento no es un ingreso que entre al patrimonio del demandado, es solamente una parte de los gastos de desplazamiento que le entrega la empresa.

El juzgado dio el sentido del fallo y se está emitiendo sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si se dan los requisitos jurídicos y fácticos para que pueda aumentarse la cuota alimentaria que se halla fijada al señor PAUL CHINCHILLA MORENO, a favor de su hijo JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, en sentencia del 23 de marzo de 2011.

1. Sobre alimentos:

Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

El artículo 42 de nuestra Carta Magna dispone que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

El concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, los padres deben alimentos congruos a sus hijos, cuando ellos tienen derecho por ley a alimentos.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

La cuota alimentaria puede ser modificada cuando hayan variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario (art. 129 C.I.A.)

Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con la ley se puede variar la cuota alimentaria que el señor PAUL CHINCHILLA MORENO debe suministrar a su hijo JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, de estar acreditada variación en la capacidad económica de aquel, o las necesidades de este.

Calificando la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.), se aprecia que no puede deducirse indicio en contra alguno de la conducta procesal de la parte actora, pues la misma fue diligente y adecuada, de igual forma en lo que respecta a la parte pasiva de la litis, estuvo representada por curador ad litem, quien contestó la demanda, pero cuando se enteró del proceso se apersonó del mismo, sin que tampoco se pueda deducir de su conducta procesal indicio en contra.

Del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ se tiene que nació el 29 de mayo de 2004, siendo sus padres AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL y PAUL CHINCHILLA MORENO.

Análisis de la tesis sostenida en la demanda para solicitar el aumento de cuota alimentaria:

Como fundamento de la petición de aumento de la cuota alimentaria se adujo en la demanda que han transcurrido siete años desde que se fijó la anterior cuota

de alimentos y el menor, para la fecha de interposición de la misma, estaba cursando estudios secundarios; los gastos de estudio, recreación, vestuario medicinas y alimentación del menor han aumentado con el diario vivir.

Observa el despacho que habiendo nacido JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ el 29 de mayo de 2004, para el año 2011, cuando se fijó la cuota que hoy se quiere modificar, contaba con 7 años de edad, y para el momento de interposición de la demanda contaba con 15 años.

Evacuado el interrogatorio a la demandante, se esclareció que JUAN DAVID estudió en el Colegio La Sabiduría, terminó la primaria en un colegio privado que se llama San Antonio de Padua, que se fue cerrado, y continuó su bachillerato en un Mega Colegio, Colegio Minuto de Dios, que es un colegio público, en el que por tener tal calidad no debía realizar pago alguno a la institución educativa.

Dice la señora AMPARITO JIMENEZ que padece de artrosis, que sus ingresos mensuales oscilan entre \$700.000,00 u \$800.000,00, obtenidos con la venta de productos de Yanbal, de una miscelánea que tiene en su casa y de la venta de tamales, pero esta última actividad ha menguado por la patología que dice padecer.

A petición del despacho hizo en la audiencia una relación pormenorizada de los gastos que tiene con JUAN DAVID, en donde incluye alimentación que estima en \$800.000, servicio de luz por \$50.000,00 o \$58.000,00, refiere \$14.000 diarios en transporte, esto implica que al ser multiplicada esta suma por 20 días hábiles en el mes se tenga una cifra de \$280.000,00 mensuales, aunque posteriormente dice que en los \$14.000,00 diarios están incluidas las onces o refrigerios, igualmente relata que la casa en la cual ella reside con JUAN DAVID es de una hija suya, de nombre ANDREA y que debe pagarle \$500.000,00 mensuales de arriendo; también expresa que JUAN DAVID requiere tratamiento de ortodoncia, que no es cubierto por la E.P.S., que cuesta más de \$2'000.000,00, y que ella carece de ese dinero.

Llama la atención la demandante en que el señor PAUL CHINCHILLA MORENO no visita a su hijo JUAN DAVID desde cuando él tenía 5 o 6 años, y no muestra el más mínimo interés en saber de él, razón por la cual todo lo que tiene que ver con su salud, le ha correspondido asumirlo a la señora AMPARITO, motivo por el cual adquirió los servicios de Emermédica, señalando que JUAN DAVID tiene alergias y algunos gastos de medicinas fuera del P.O.S. y de igual forma al no tener el padre ni siquiera el más mínimo contacto con su hijo, todo lo que tiene que ver con su recreación debe ser suministrado por la progenitora, porque

JUAN DAVID no disfruta de esos espacios con su padre por falta de interés de este.

La señora LUZ CONSUELO JIMENEZ VILLAREAL, hermana de la demandante corrobora el abandono emocional del padre para con su sobrino JUAN DAVID, situación de la que se ha podido percatar por la cercanía con su hermana y porque visita con alguna asiduidad su residencia.

Son principios generales consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y o oportunamente allegadas al proceso, so pena de nulidad de las obtenidas con violación al debido proceso y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Encuentra el juzgado que, efectivamente tal y como lo manifiesta el señor apoderado judicial del demandado, las cifras que refiere la demandante en el interrogatorio que absolvió - que en algunos casos son altas -, no se soportaron de manera alguna, y, aunque la parte actora trató de allegar algunos soportes y relación de los gastos mensuales de JUAN DAVID con posterioridad a la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, lo cierto es que el despacho decretó prueba de oficio en tal sentido, no siendo de recibo tal documento ni sus anexos, por no haberse allegado los soportes esos gastos en la oportunidad probatoria, como era con la demanda; de igual forma no se allegó prueba alguna que comprobara el dicho del detrimento de la salud de la demandante, situación de la cual nada se dijo en el libelo demandatorio.

Observa el despacho entonces que efectivamente, tal y como lo manifiesta el señor apoderado judicial del demandado, el solo hecho del paso del tiempo no conlleva a ser una razón válida para acceder al aumento de cuota alimentaria, por cuanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A. las cuotas de alimentos se deben incrementar en los meses de enero de los años subsiguientes a su fijación, y en este caso se utilizó como fórmula de incremento la tasación de la cuota en un porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente.

Así, no es de recibo lo esgrimido por el señor apoderado judicial de la demandante en sus alegatos de conclusión, en cuanto a que el fenómeno de la inflación ha conllevado a la pérdida de poder adquisitivo respecto de la cuota fijada.

La inflación es un concepto económico que consiste en el aumento sistemático y sostenido de los precios de los bienes y servicios existentes en el mercado

durante un determinado período de tiempo; cuando el nivel general de precios sube, con cada unidad de moneda se adquieren menos bienes y servicios.

Pero es claro que el solo paso del tiempo y la inflación que ello conlleva en la economía colombiana no es razón para aumentar la cuota alimentaria, porque la base para el incremento del salario mínimo que se realiza anualmente está dada por dos factores: el costo de vida y la productividad laboral, que consiste en ese aporte que hacen los trabajadores formales en el crecimiento de la producción y de la actividad económica.

Entonces, estando la cuota alimentaria de JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ tasada en porcentajes del salario mínimo legal mensual vigente, tanto la mensual como las adicionales de mitad y fin de año, el fenómeno de la inflación no afecta la cuota, y por ende ningún aumento se justifica bajo el argumento de que la cuota de fijó en el año 2011 y todos los bienes y servicios desde esa época hasta la presente hoy en día cuestan más que en esa anualidad.

Cambio en las necesidades de alimentario, JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ.

Es palpable el cambio de las necesidades del alimentario, JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, porque en el 2021 terminó su bachillerato, en el Megacolegio Minuto de Dios, colegio oficial en donde el pago de matrícula era exiguo y no había que pagar pensión mensual.

Entre el 2 de febrero de 2022 y el 21 de mayo de 2022, JUAN DAVID cursó primer semestre de Ingeniería Eléctrica en la Universidad del Meta, según constancia de estudio de la Jefe del Departamento de Registro Académico, y el valor de la matrícula, según documento aportado por la demandante, fue de \$3'932.658, que sumado al costo de Inglés Nivel I, por \$320.790, arroja un total de \$4.253.448.

Dado el cambio de las circunstancias existentes al momento de interposición de la demanda (año 2019), al actual, tal documento se erige en una prueba sobreviniente y su aportación se constituye válida.

Ahora bien, habiendo adquirido JUAN DAVID la mayoría de edad el 29 de mayo de 2022, ha de decirse lo siguiente, condensando lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre los hijos mayores de edad que estudian, consagrado en la sentencia T-854 de 2012:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Tal derecho a recibir alimentos del hijo mayor de 18 años que estudia y que no puede subsistir por sus propios medios se entiende, por regla general, hasta los 25 años, sin que ello exima de que se deba pedir la exoneración de alimentos.

De la capacidad económica actual del demandado:

Sobre la capacidad económica del demandado, se tiene que la misma se contrae a su salario en la empresa UNIPALMA S.A.

La certificación laboral presentada por UNIPALMA en septiembre de 2021, informa que el trabajador devenga un salario mensual de \$3'292.432, adicionalmente un auxilio de rodamiento no constitutivo de salario por valor de \$585.000,00.

Que el señor PAUL CHINCHILLA MORENO recibe la prima legal de servicios, en las fechas establecidas en el artículo 306 del CST, prestación que ascendió a \$1'598.268 para diciembre de 2020, para el mes de junio de 2021 recibió por concepto de prima \$1'708.371,00.

CONCEPTO	DEDUCCIÓN
Aportes a salud y seguridad social	\$263.394,56
Cuota alimentaria	\$678.511,00
Cuota sindical	\$26.339,00
Cuota sindical ordinaria “Todos somos Unipalma”	\$30.290,00
Alimentos Los Reyes	\$110.044,00

Libranza Banco Davivienda	\$485.000,00
Libranza Promotora del Llano	\$22.666,00

Haciendo uso de la carga dinámica de la prueba, se solicitó a la parte demandada que allegara un comprobante de pago reciente, el cual aportó, correspondiente a la quincena comprendida entre el 16 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2022, y en el que se reportan los siguientes datos importantes:

Sueldo básico:	\$3.477.467
Salario básico:	\$1.738.734 (120 horas)
Rodamiento directo:	\$ 627.000
Salud obligatoria:	\$ 69.550
Pensión obligatoria:	\$ 69.550
Descuento Todos Somos:	\$ 16.667
Alimentos Los Reyes	\$ 51.020
Libranza Banco Davivienda	\$ 242.500
Funerales Los Olivos	\$ 5.045
Embargos	\$ 746.826

Total valor devengado: \$2.365.734, valor deducción \$1.201.158

Neto a pagar: \$1.164.576.

En la quincena reportada se informan como descuentos obligatorios por salud \$69.550 y por pensión \$69.550, emolumentos que sumados dan \$139.100 para una quincena, y para un mes \$278.200, siendo este el único descuento por ley a aplicar, teniendo entonces un salario neto de \$3.338.367.

Las cuotas extraordinarias de junio y diciembre tienen su fuente en las primas de mitad y de fin de año que percibe el demandado.

Se recuerda que la cuota de junio está fijada en el equivalente al 42,9425% del salario mínimo legal mensual vigente y la de diciembre en el equivalente al 74,6826% del salario mínimo legal mensual vigente, que para esta anualidad corresponden al \$429.425 y \$746.826, respectivamente.

En el ámbito laboral, la prima de servicios es una prestación social que consiste en el pago de treinta días de salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año.

El Gerente de Unipalma del Llano certifica que el señor PAUL CHINCHILLA para diciembre de 2020 recibió por concepto de prima la suma de \$1'598.268 y para el mes de junio de 2021 por concepto de prima la suma de \$1'708.371, de lo que se colige que el aquí demandado no goza de primas extralegales, dado que por concepto de prima de mitad y de fin de año recibe el equivalente a 15 días de salario y lo mismo ocurre con la prima de diciembre.

Del porcentaje que corresponde asumir al señor PAUL CHINCHILLA por costo de matrícula del semestre de su hijo JUAN DAVID CHINCHILLA:

De artículos tales como el 5 y 42 de nuestra Constitución Política se desprende la solidaridad en la familia, debiendo tanto el padre como la madre, brindar alimentos, en este caso al hijo mayor que estudia y que debido a esa actividad de formación académica, no cuenta con el tiempo ni la capacitación necesaria para laborar y sostenerse por sus propios medios, como en el caso sub iudice.

Es así, como teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra imbuido por el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), debe tenerse en cuenta la capacidad económica tanto de la madre como del padre de JUAN DAVID, y dado que la igualdad como principio contiene el mandato de dar trato desigual a supuestos de hecho diferentes¹

Se tiene que la progenitora de JUAN DAVID, según depuso en interrogatorio, tan labora de forma independiente, refiriendo que sus ingresos mensuales oscilan entre \$700.000,00 u \$800.000,00, obtenidos con la venta de productos de Yanbal, de una miscelánea que tiene en su casa y de la venta de tamales, pero esta última actividad ha menguado porque padece de artrosis; dijo también no tener rentas o bienes de fortuna, debiendo incluso pagar arriendo del lugar en donde reside.

Se toma entonces la suma de \$800.000,00 mensuales como únicos ingresos que percibe la señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL, por su labor como persona independiente, suma que al ser multiplicada por 12 meses, esto es, un año, nos arroja como resultado \$9'600.000,00.

¹ Ver sentencias C-862 de 2008 y C-551 de 2015.

En lo que respecta al señor PAUL CHINCHILLA MORENO, del último desprendible de pago, realizando los descuentos de ley, se tiene que percibe un ingreso neto de \$3'338.367,00 pesos mensuales, teniendo derecho a percibir primas para el año 2022, en junio y en diciembre en un estimado de \$1'669.183,00.

Entonces los \$3'338.367,00 multiplicados por 12 meses da \$40'060.404,00

Y adicionando a la anterior cifra las primas de junio y diciembre, que suman \$3'338.367,00, da un resultado de \$43'398.771,00.

Realizada la regla de tres correspondiente, se tiene que la señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL al año percibe un 22,120% con referencia a los ingresos anuales del señor PAUL CHINCHILLA MORENO, siendo correlativamente los ingresos del señor PAUL CHINCHILLA MORENO, equivalentes al 77,88% respecto de los de la señora JIMENEZ VILLAREAL.

Entonces, el porcentaje que el señor PAUL CHINCHILLA MORENO deberá asumir respecto del pago de la matrícula semestral que se cause, para el estudio de JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ en la carrera de Ingeniería Eléctrica en la Universidad Minuto de Dios de Villavicencio, será el equivalente al 77,88%.

Para el pago del anterior porcentaje, la señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL y/o JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ, deberán remitir al correo electrónico, WhatsApp, dirección física, del señor PAUL CHINCHILLA, o hacérsela llegar por cualquier otro medio expedito, eficaz y comprobable, debiendo el señor PAUL CHINCHILLA MORENO, quien deberá realizar el pago dentro de los 3 días siguientes.

Sobre la condena en costas:

Establece el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas expresando los fundamentos de su decisión.

Para el presente caso se tiene que si bien el fundamento fáctico que se esgrimió en la demanda se contrajo a que las necesidades del en ese entonces menor de

edad JUAN DAVID CHINCHILLA JIMENEZ habían aumentado solo por el paso del tiempo, sin allegar soporte alguno, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda, también es cierto que se pudo establecer del interrogatorio que absolviera la demandante y del testimonio de la señor LUZ CONSUELO CHINCHILLA JIMENEZ, que el señor PAUL CHINCHILLA JIMENEZ ha abandonado emocionalmente a su hijo, a quien no visita desde cuando JUAN DAVID tenía cinco o seis años de edad, desinteresándose por completo de su suerte y de su bienestar, recayendo todo el cuidado, la formación, guía, apoyo emocional y cariño en su progenitora, razón por la cual, si bien se denegaran las pretensiones de la demanda, atendiendo a las facultades ultra petita para los casos de familia como el presente, se ordenará el pago de la matrícula universitaria de JUAN DAVID en la forma como ya se ha indicado, y dado que en virtud de la actitud desobligada del padre sobre la atención, visitas y contacto con su hijo, fue a través de este proceso que se enteró de la situación educativa actual de su hijo y de los costos que ello implica, no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, de conformidad con prueba sobreviniente y lo probado en el proceso, el señor PAUL CHINCHILLA MORENO deberá pagar el 77,88% del semestre de la carrera de Ingeniería Eléctrica, que cursa su hijo JUAN DAVID CHINCHILLA MORENO, en la Universidad Minuto de Dios con sede en Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes a que la factura de pago le sea remitida a su correo electrónico, WhatsApp, dirección física, o cualquier otro medio expedito, eficaz y comprobable.

La suma de dinero anterior deberá ser consignada a la cuenta de ahorros de la señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL o de JUAN DAVID CHINCHILLA MORENO que reporten a este proceso judicial y comuniquen al señor PAUL CHINCHILLA MORENO, o, supletoriamente, a la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 500012033002, concepto 6, alimentos, a nombre de la señora AMPARITO JIMENEZ VILLAREAL, e informándole sobre el particular, vía correo electrónico, WhatsApp, dirección física, o cualquier otro medio expedito, eficaz y comprobable.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Envíese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ae94795c4a3f5af7e743b5d24902074b54251c4ec10ff83f49a9236a6dfd3**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>